



**“COLEGIOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS POST REFORMA  
EDUCACIONAL Y TRIBUTARIA”**

**PARTE II**

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumnos:

Rodrigo Eduardo Cortes Paredes

Profesor Guía:

Boris León

Santiago, Marzo 2019.

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3 LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4 OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>6</b>
<b>1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>7</b>
<b>1.6 METODOLOGÍA A DESARROLLAR.....</b>	<b>7</b>
<b>2. MARCO TEORICO.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1 ANÁLISIS HISTÓRICA DE LA ESTRUCTURA Y TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2 CAMBIOS A CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS ANALIZADAS.....</b>	<b>14</b>
<b>3. EFECTOS EN LA VENTA DE INMUEBLE Y BIENES MUEBLES.....</b>	<b>28</b>
<b>3.1 EFECTOS EN LA VENTA DE BIENES INMUEBLES.....</b>	<b>28</b>
<b>3.2 TRIBUTACION QUE AFECTA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.....</b>	<b>31</b>
<b>3.3 EFECTOS EN LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES.....</b>	<b>34</b>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>5. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>37</b>
<b>6. VITA.....</b>	<b>39</b>

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En el presente informe se aborda como tesis el análisis comparativo del tratamiento de la estructura societaria de los establecimientos educacionales frente a las reformas educacional y tributaria y sus efectos en la adquisición de los activos esenciales para su funcionamiento. En esta tesis nos enfocaremos específicamente en los establecimientos educacionales particulares subvencionados.

Bajo nuestra hipótesis, abordaremos que debería suceder con las sociedades que siguen con la certificación de sostenedor, y como deberían traspasar los bienes del activo fijo, muebles e inmuebles. En atención a lo anterior, desarrollaremos en el marco teórico una breve reseña histórica de cómo era el sistema educacional en Chile, para luego enfocarnos en los establecimientos particulares subvencionados, analizando como era el tratamiento de los bienes de activo fijo, y como se deben estructurar luego de las citadas reformas.

Luego realizaremos el análisis de nuestra hipótesis para finalmente presentar los resultados conclusiones derivadas de nuestro estudio.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Dada la entrada en vigencia de la reforma tributaria y la ley de inclusión escolar trajo consigo diversos cambios en la actividad educacional, en el presente informe nos enfocaremos en los efectos derivados en el traspaso o adquisición de activos por parte de la Corporación Educacional enfocándonos en los colegios particulares subvencionados.

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La entrada en vigencia de la reforma tributaria ley 20.780 y ley de perfeccionamiento de reforma tributaria ley 20.899, que entró en vigencia el 01.01.2017, junto con la ley de inclusión escolar ley 20.845 promulgada el 29 de mayo de 2015, que modificó la ley general de educación (ley 20.370) vigente desde el año 2009 (antes de esta ley habían tres modalidades de establecimientos educacionales: particular, financiamiento compartido y cien por ciento subvencionado), ha generado cambios en la estructura jurídica de los establecimientos educacionales, que obligo a los establecimientos particulares subvencionados a constituir corporaciones de derecho privado, solo con objeto educacional, al cual le serán transferido la calidad de sostenedor. Con todo, esto podría derivar en distintos efectos tributarios no tratados hasta el día de hoy.

Así, el legislador en la reforma educacional, ley 20.845 de inclusión escolar, que junto con el cambio de persona jurídica de los sostenedores de establecimientos educacionales, no considero los efectos tributarios que trae consigo los cambios

que afectan a la propiedad y gestión de los muebles e inmuebles utilizados en la actividad escolar.

Con relación a estas modificaciones legales es que surge la interrogante de los efectos tributarios derivados de la adquisición de los activos por parte de la corporación naciente a los antiguos sostenedores de la comunidad escolar, es decir, estarán gravadas con impuesto al valor agregado, en adelante IVA, como se determina el mayor valor, se gravará con impuesto renta, entre otras interrogantes.

Cabe señalar, que el problema identificado anteriormente lleva consigo grandes interrogantes que afecta enormemente a los sostenedores de los establecimientos educacionales, en cuanto a la inversión y gestión de dichos colegios, dado que la entrada en vigencia de la ley de inclusión escolar modificó el tratamiento de los bienes raíces utilizados en la actividad educativa.

Sin perjuicio de esto, no existen obras que traten estas modificaciones realizadas por la ley de inclusión escolar y la ley de reforma tributaria, solo existiendo jurisprudencia administrativa emitida por el SII y por el Ministerio de Educación, y además Boletines normativos emitidos por Colegios Particulares de Chile A.G. en adelante Conacep, que se refieren a puntos específicos de los que se trataran en el presente artículo.

Es debido a la escasez de doctrina y jurisprudencia existente, es que el presente trabajo busca entregar claridad a los colegios de financiamiento compartido que por motivo de la ley de inclusión escolar pasan a ser colegios subvencionados, en cuanto al tratamiento tributario que les afecta por dichas modificaciones legales.

## 1.2 HIPÓTESIS DEL TRABAJO

No existiría claridad en todos los efectos tributarios que se generan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley de educación, en cuanto a los efectos tributarios en el traspaso de los activos (muebles e inmuebles) por parte de la sociedad educacional a la corporación o fundación que se crea para seguir prestando los servicios.

Para analizar la siguiente hipótesis desarrollaremos el siguiente subtema:

**Subtema:** Cuáles son los efectos tributarios en el traspaso de los bienes muebles e inmuebles efectuados por la sociedad educacional a la corporación o fundación que se crea para cumplir con la nueva ley educacional.

## 1.3 LÍMITE DE LA INVESTIGACIÓN

En esta investigación analizaremos los efectos producidos en las sociedades que desarrollaban la actividad educacional. Nuestro estudio se limitará específicamente a: la forma de traspasar sus muebles e inmuebles a la corporación o fundación que continuará desarrollando la actividad educacional.

## 1.4 OBJETIVO GENERAL

Así mismo, como objetivo general se busca entregar al lector claridad de los principales cambios que se producen por la entrada en vigencias de las leyes anteriormente señaladas y los efectos tributarios que se generen en la sociedad

que deja de prestar los servicios educacionales (colegios particulares subvencionados).

## **1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Los objetivos específicos que abarcaremos serán los siguientes:

1. Analizar los efectos tributarios derivados de la adquisición y enajenación de los muebles e inmuebles tanto para la corporación naciente como para la sociedad existente.
2. Entregar una guía al lector con los cambios producidos en materia tributaria, producto de la reforma educacional y tributaria antes señalada.

## **1.6 METODOLOGÍA A DESARROLLAR**

Finalmente, respecto a la metodología a desarrollar será mediante un método histórico, en el cual se comenzará aproximando con los antecedentes existentes antes de la entrada en vigencia de las leyes señaladas anteriormente, para posteriormente incorporar la ley de inclusión escolar y ley de reforma tributaria, y de esta forma dar a conocer las modificaciones legales y finalmente dar a conocer los efectos tributarios que se generan en la adquisición de activos y en el régimen tributario derivado de los cambios normativos.

Además, debido a la escasa jurisprudencia o interpretaciones a la aplicación a de las leyes antes citadas, para llegar a nuestras conclusiones, emplearemos adicionalmente el método deductivo, para determinar los efectos tributarios involucrados en nuestro análisis.

## 2. MARCO TEORICO

### 2.1 ANÁLISIS HISTÓRICA DE LA ESTRUCTURA Y TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Hasta antes de la entrada en vigencia de la ley de inclusión escolar, que vino a modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1996, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL N°2 del año 1998 y posteriores modificaciones que se encuentran en el mismo DFL N°2 del año 2009, texto legal que regula en general la educación de nuestro país, revisaremos cómo funcionaba el sistema educacional.

Para nuestro análisis realizaremos una breve introducción de cómo se podían conformar los establecimientos de educación, estos podían tener las siguientes calidades:

- Particular Subvencionada
- Municipal
- Particular.

Al clasificarla de acuerdo al financiamiento se podían clasificar de la siguiente manera:

**Pagados:** Por aporte de los padres y apoderados.

**Gratuitos Subvencionados:** Obtienen su financiamiento a través del aporte del Estado.

**Municipales:** Administrados por Municipalidades o Corporaciones Municipales.

**Particulares:** Administrados por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

**Subvencionados de financiamiento compartido:** Administrados por personas naturales o jurídicas de carácter privado, municipales o corporaciones municipales (estos últimos sólo en educación media), que obtienen su financiamiento con aportes de Estado y de los padres y apoderados.

**De Corporaciones Privadas:** Administrados por personas jurídicas de carácter privado y que perciban aporte del Estado por ello.

Los establecimientos educacionales podían estar constituidos por personas naturales o estar constituidos por:

- Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL)
- Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Sociedades Anónimas (abiertas o cerradas).
- Sociedades por Acciones (SpA)
- Sociedades en comandita por Acciones.

Desde la Ley General de Educación del año 2009 se ha buscado que los sostenedores sean personas jurídicas con giro educacional único, y a través de una serie de leyes se fue ampliando el plazo para constituirse como persona jurídica, primero el año 2010, mediante la ley N 20.483, se aumentó el plazo de uno a dos años, posteriormente el año 2013 dicho plazo fue nuevamente ampliado por dos años más por la ley 20.668.

Para poder operar como establecimiento educacional, además deben contar con el reconocimiento de Cooperados de la Función Educacional del Estado, mediante Resolución emitida por el Ministerio de Educación.

### **SITUACIÓN ACTIVIDAD EDUCACIONAL AL AÑO 2014.**

Al año 2014 cuando comenzó a discutirse la ley de inclusión escolar en el Congreso, nuestro sistema educativo se encontraba compuesto por 12.000 establecimientos educacionales, de los cuales alrededor de 6.000 corresponden a establecimientos subvencionados<sup>1</sup> (tanto particulares subvencionados gratuitos como de financiamiento compartido), con estos datos se puede inferir que el sistema subvencionado de educación es el más importante que existe en nuestro país. Si analizamos de acuerdo con la cantidad de matrícula de alumnos, un cincuenta y cuatro por ciento de matrícula total a nivel nacional corresponde a colegios particulares subvencionados, lo que equivale a un millón novecientos mil alumnos y en gran parte de ella sus sostenedores corresponden a establecimientos con fines de lucro, y según datos de la CONACEP un ochenta por ciento de los sostenedores corresponden a profesores<sup>2</sup> que han desarrollado un proyecto educativo.

---

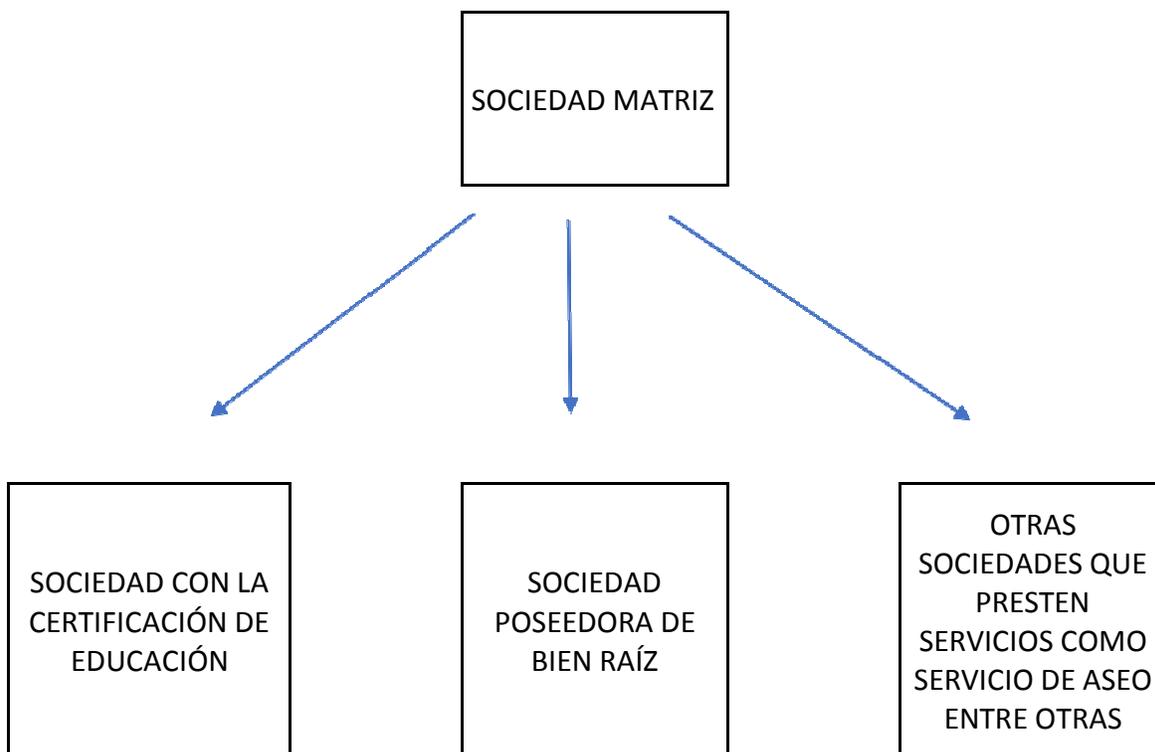
<sup>1</sup> Referencia Centro de Estudios del Ministerio de Educación [https://centroestudios.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/100/2017/07/Anuario\\_2016.pdf](https://centroestudios.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/100/2017/07/Anuario_2016.pdf)

<sup>2</sup> Fuente: Presentación ante el Congreso en proceso de discusión de la Ley de Inclusión <http://descargas.categorica.cl/Conacep-Comision-de-Educacion-16062014V2.pdf>

## **TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS FIJOS (DEPRECIACIÓN Y REAJUSTE).**

En cuanto al tratamiento de los activos fijos adquiridos por la Sociedad educacional, ellos al igual que las empresas afectas al impuesto de primera categoría deben corregir monetariamente sus activos, de acuerdo al artículo 41 N°2 de la LIR, y además, deben aplicar depreciación de acuerdo al artículo 31 N.º 5 de la LIR, pudiendo incluso aplicar depreciación acelerada, aun cuando hayan sido adquiridos o financiados con los ingresos que gozan de la franquicia de ingreso no constitutivo de renta señalada anteriormente.

### ESTRUCTURA COMUNMENTE ESTABLECIDA.



Con esta figura<sup>3</sup> se lograba tener diferenciado los negocios, para así, poder pagar ya sea, por servicios y arriendos catalogados como gastos necesarios para actividad docente, además, todas las empresas son relacionadas, situación que al día hoy con las últimas modificaciones legales ya no se podrán dar.

---

<sup>3</sup>Obtenido de Análisis de los Principales Incentivos y Beneficios Tributarios utilizados por los Establecimientos Particulares Subvencionados Gratuitos y de Financiamiento Compartido. Autores: Nelson Araneda Ortega y Cinthia Klocker González Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación Universidad de Chile.

## **CÓMO PROCEDIA LA UTILIZACIÓN DEL INMUEBLE EN QUE FUNCIONABA EL COLEGIO.**

Hasta antes de la promulgación de la ley de inclusión escolar, la forma de poder utilizar el inmueble donde funcionaba el Establecimiento Educacional no tenía grandes restricciones, ya que, el inmueble podía ser utilizado bajo las siguientes modalidades:

1. El inmueble podía ser de propiedad del establecimiento educacional.
2. El inmueble podía ser utilizado vía comodato por el establecimiento educacional.
3. El inmueble podía ser utilizado mediante contrato de arriendo por establecimiento educacional, no existiendo norma que regule el valor a pagar por éste, ni tampoco se encontraba regulado la situación de arriendo entre partes relacionadas. Este sistema era muy utilizado hasta antes de la ley de inclusión, en concordancia con el esquema presentado anteriormente.

En el caso de venta del inmueble adquirido con subvención escolar, según lo señalado por el Oficio N° 215 de fecha 30.01.1997 emitido por el SII, esta venta se encuentra gravada con impuesto de primera categoría, por el valor de la venta, sin reconocer como costo el valor libro por el cual figura en la contabilidad, ya que el mencionado inmueble fue desafectado de la actividad educacional. Además, la utilidad queda afecta a Impuesto Global Complementario cuando sea retirada por el propietario del establecimiento educacional.

## 2.2 CAMBIOS A CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS ANALIZADAS.

### ESTRUCTURA ACTUAL DESPUÉS DE REFORMAS.

Uno de los objetivos fundamentales de la ley de inclusión escolar, es la prohibición del lucro de las instituciones privadas que perciben la subvención del Estado, para ello se modificó el artículo 46 letra a) del DFL N° 2 de 2009, estableciendo que todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otro a fines educativos.

Además, solo pueden ser sostenedores las personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado cuyo único objeto social sea la educación.

De esta manera, ley de inclusión llego a establecer que las estructuras educacionales serán básicamente dos:

- Corporación educacional<sup>4</sup> la cual puede ser administrada por:
  1. Directorio Colegiado.
  2. Un solo director.

---

<sup>4</sup>Persona jurídica de Derecho Privado sin Fines de Lucro constituidas por dos o más personas naturales debidamente registradas ante la autoridad, cuyo único giro sea la educación, y que rige por las disposiciones de la Ley de Inclusión, y de manera supletoria, por el título XXXIII Libro I Código Civil.

Las corporaciones se encuentran reguladas en el título V del DFL 2 de 1998 del Ministerio de Educación, en los artículos 58 letra a) al artículo 58 letra h).

- Entidades individuales educacionales<sup>5</sup>.

Es una persona jurídica unipersonal sin fines de lucro cuyo objeto social es la educación.

Todas estas deberán tener las siguientes condiciones:

- Su objeto social será únicamente la educación.
- Serán todas sin fines de lucro.
- Podrán realizar actividades económicas que se relacionen con su fin educacional.

### **REQUISITOS MÍNIMOS PARA CONSTITUIR UNA CORPORACIÓN.**

Las corporaciones deberán señalar, al menos, los siguientes antecedentes:

- El nombre y domicilio de la persona jurídica. Este nombre no deberá coincidir o tener similitud que pueda provocar confusión con otra persona jurídica u organización vigente. Para ello es indispensable solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación el certificado donde se acredita que no existe otra institución con un nombre similar.
- La duración de la corporación, cuando no sean constituidas por tiempo indefinido.
- Los fines para los cuales es constituida la fundación o corporación.

---

<sup>5</sup> Persona Jurídica de Derecho Privado sin Fines de Lucro con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación (para su constitución se requiere de una sola persona).

- Los bienes que forman el patrimonio inicial de la institución, si los hubiere, y la forma en que se aportan.
- Las disposiciones que regulen a los órganos de administración de la corporación, señalando expresamente la forma en que serán integrados.
- Además, se deben incluir las normas que regulen la reforma de los estatutos y la extinción de la persona jurídica, señalando la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución de la fundación o corporación.
- A su vez, los estatutos de las corporaciones deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación, así como la forma y motivo de exclusión.
- Acreditar el capital mínimo de acuerdo a las normas de Reconocimiento Oficial, según lo señalado en la letra h) del artículo 46<sup>6</sup> del DFL N°2 del año 2009 del Ministerio de Educación.

---

<sup>6</sup> Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:

Matrícula proyectada (cantidad de alumnos) de fomento)	Monto a acreditar (unidades)
0 - 100	200
101 - 200	300
201 - 400	600
401 - 600	1.000
601 o más	1.400

## **NORMAS DE RELACIÓN ANTE LOS SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DE INMUBLES.**

Con la entrada en vigencia de la ley de inclusión se incorporó en el artículo 3 letra a) del DFL N.º 2, la prohibición de realizar operaciones con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo, debiendo informar a la Superintendencia de Educación sobre dichas personas.

Además, en el mismo artículo 3 letra b) se señala que dichos contratos o actos deben ser a condiciones de mercado, además, la Superintendencia de Educación podrá solicitar al SII que realice las tasaciones correspondientes de acuerdo con el artículo 64 del Código Tributario.

## **ACTIVIDADES AFECTAS A LAS NORMAS DE RELACIÓN.**

En el artículo 3 inciso segundo se encuentran descritas las actividades en las cuales puede ser utilizado el financiamiento recibido por el sostenedor, y tal como se señaló anteriormente en la letra a) del mismo artículo se encuentra prohibido realizar las siguientes actividades con personas relacionadas:

- III) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.
- IV) Costo de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.
- V) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.
- VI) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, además, de inversión en activos financieros de renta fija.
- VII) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.
- VIII) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional.
- IX) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional.
- X) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.
- XI) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

## **NORMA DE RELACIÓN PARA EFECTO DE LA ACTIVIDAD EDUCACIONAL.**

Para establecer que se entiende por persona relacionada en la actividad educacional, el legislador creó el nuevo artículo 3 bis en el DFL 2 del Ministerio de Educación, este nuevo artículo señala que se entenderán como persona relacionadas las siguientes:

- a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del DFL N° 2 de 2009.
- b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).
- c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 10% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o administrador.
- d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Además, la ley le permite a la Superintendencia de Educación, sin perjuicio de lo anterior descrito, establecer mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, le permita presumir lo siguiente:

- I) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta
- II) Por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de esa entidad.

En caso de la norma de relación, se aplica en forma supletoria las normas del Título XV<sup>7</sup> de la Ley N° 18.045.

### **SANCIONES APLICABLES POR INFRIGIR LA NORMA.**

El legislador a través del nuevo artículo 3 ter, estableció sanciones para quienes administren de mala manera los recursos obtenidos de la subvención escolar, estableciendo lo siguiente: el que administrando a cualquier título recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre el mes anterior a la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Al analizar esta situación, se producirá contablemente una reclasificación de cuentas, ya que, si

---

<sup>7</sup>Título XV: De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas. Comprende desde los artículos 96 al 102 de dicha ley.

fue llevado a gasto deberá reclasificarse como una cuenta por cobrar para el establecimiento educacional.

Además, de la devolución de los fondos, la Superintendencia de Educación, sancionará al infractor con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada, multa que en ningún caso podrá ser descontada o pagada con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal. También el uso indebido o sustracción de los fondos generara las responsabilidades civiles y penales correspondientes, permitiendo la ley tanto a la Superintendencia de Educación como al Servicio de Impuestos Internos realizar la denuncia al Ministerio Público.

#### **TRATAMIENTO DE LAS DONACIONES.**

De acuerdo con el artículo 18 del DFL 2, estas donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación, las donaciones en dinero tendrán el mismo tratamiento que el ingreso por subvención.

Con todo para los donantes que sean contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva, tales donaciones constituyen un gasto cuya deducción la LIR no la acepta como tal, por ende, deberá agregarse a la renta líquida imponible de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 N°1 y 3 de la ley citada, sin embargo podrán ser rebajada como gasto las donaciones de acuerdo al artículo 31 N°7 de la LIR, referido a las donaciones efectuadas para la realización de programas de

instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria del país, o por una ley especial<sup>8</sup>.

## **TRATAMIENTO DE LOS INMUBLES.**

De acuerdo con el artículo 6 letra a quáter, indica que la entidad sostenedora deberá acreditar ser propietario del inmueble donde funciona el establecimiento educacional y se encuentra libre de gravámenes, o lo utiliza a título de comodatario en conformidad a las siguientes reglas:

- 1.- El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces
- 2.- Deberá realizarse con una duración de, a lo menos ocho años.
- 3.- No regirán las restricciones sobre personas relacionadas.
- 4.- Las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentre emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Con todo, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3° transitorio de la ley 20.845 del año 2015, indica que para el sostenedor que a la fecha de publicación de la ley ya se encuentra constituido como una persona jurídica sin fines de lucro, para dar el cumplimiento del artículo antes indicado el sostenedor tendrá un plazo de 6 años contados desde el 30 de junio del año 2017 para cumplir lo indicado.

---

<sup>8</sup> Art. 31 N°7 Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6‰ (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N° 16.624

## **ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE.**

Los sostenedores podrán adquirir el inmueble mediante créditos bancarios, garantizados por el estado (mediante CORFO) los que se podrán pagar con los recursos de la subvención,

- El precio será a tasación comercial.
- El plazo del crédito no podrá superar los 25 años.
- El pago de la cuota del dividendo se considerará para un fin educativo.
- El tope de los recursos a utilizar no podrá sobrepasar el 25% anual de los recursos recibidos por concepto de subvención.
- CORFO garantizará hasta 110UF por alumno matriculado.
- El pago de las cuotas no podrá superar la doceava parte del 11% del avalúo fiscal.

## **COSTO DE ADQUISICIÓN EN LA VENTA DEL INMUEBLE.**

Para establecer el costo de adquisición para la venta del inmueble es necesario recurrir al Decreto 40 de Ministerio de Educación, ley N° 20.993, específicamente al artículo 27, donde señala que el costo puede ser cualquiera de los siguientes:

- Valor de adquisición, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día hábil del mes anterior a la adquisición y el mes anterior a la enajenación.

- Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la ley 20845: será el valor comercial acreditado al primero de enero del año en que se efectúa la venta, determinado por un perito tasador, ingeniero civil o comercial, el que deberá reajustarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes de diciembre del año anterior a la venta y el mes anterior a la venta.
- Valor de tasación para inmuebles adquiridos de acuerdo con el párrafo segundo transitorio de la ley 20.845: será el valor de tasación, acreditado al primero de enero del año en que se efectúa la enajenación.

En el caso de los dos primeros puntos el costo de venta tributario se verá afectado por la fecha en la cual se venda, permitiéndose los siguientes topes:

- Venta antes del 31 de diciembre de 2020 totalidad de tasación informada.
- Después del 31 de diciembre de 2020 y antes de 31 de diciembre de 2021, valor de adquisición más el 70% de la diferencia entre valor de tasación y adquisición.
- Después del 31 de diciembre de 2021 y antes del 31 de diciembre de 2022, valor de adquisición, más el 40% de la diferencia entre valor de tasación y adquisición.
- Después de 31 de diciembre de 2022 y antes de 31 de diciembre de 2023, valor de adquisición, más el 10% de la diferencia entre valor de tasación y adquisición.

## **DONACIÓN O APOORTE DEL INMUEBLE.**

De acuerdo al Decreto 40 del Ministerio de Educación, el propietario del inmueble podrá donar o aportar el bien a la corporación, para ello de acuerdo al artículo 28 del decreto señalado la donación o aporte tendrá calidad de gasto necesario para producir la renta para lo establecido en la LIR, pero dicho aporte no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto. Los requisitos para que sea aceptada como gastos son los siguientes:

- El aporte o donación, no se sujeta a trámite de insinuación.
- El aporte o donación deberá constar por escritura pública.
- El aporte o donación deberá efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad del sostenedor, quien no podrá seguir depreciando los bienes recibidos.
- La escritura de donación o aporte deberá otorgarse hasta el 30 de junio de 2023.

## **ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES.**

En el artículo 4° transitorio, los sostenedores podrán seguir utilizando el inmueble en conformidad a lo siguiente:

- Para los arriendos vigentes para el año escolar del año 2014, podrán seguir operando en las mismas condiciones, y según lo indicado en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio de la ley 20.845<sup>9</sup>.
- Si el contrato venciera durante periodo desde el 30 de junio del 2017 hasta 30 de junio del 2023, el contrato deberá renovarse hasta lo descrito en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio de la ley 20.845 y con un canon de arriendo del 11% del avalúo fiscal dividido en doce mensualidades como valor máximo.
- Solamente los sostenedores organizados como persona jurídica sin fines de lucro antes del primero de julio del 2017 podrán aumentar el plazo de arriendo en cuatro años adicionales a lo descrito en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio de la ley 20.845
- Para contratos de arriendo nuevos con terceras personas no relacionadas, otras organizaciones sin fines de lucro, estos contratos deberán tener una duración mínima de 8 años renovables automáticamente por el mismo periodo.
- El comodato al igual como el punto anterior, pero con la salvedad que se puede realizar con un tercero relacionado, estos contratos igualmente deberán tener una duración mínima de 8 años.

---

<sup>9</sup>Artículo tercero.- El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de seis años contado desde el 30 de junio de 2017. Ley 20993.

Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de Art. 2 N° 1 publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de seis años, contado desde el 30 de junio de 2017, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

- Todos estos contratos deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces.

### **ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE POR PARTE DEL ESTADO.**

A través del artículo decimoctavo transitorio de la ley 20.845, el legislador le permite al Estado, siempre que sea un caso estrictamente necesario para garantizar el derecho a educación, adquirir los inmuebles donde funciona un establecimiento educacional, de propiedad de un sostenedor que haya manifestado al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional. El Estado deberá considerar criterios tales como matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales, la eficiencia del inmueble (infraestructura).

Para efectuar la compra el Estado de acuerdo a este artículo solo podrá pagar un valor máximo de 1,7 veces el avalúo fiscal del inmueble, pudiendo el propietario del inmueble solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del avalúo fiscal en donde funciona el establecimiento educacional.

### 3. EFECTOS EN LA VENTA DE INMUEBLE Y BIENES MUEBLES.

En esta sección analizaremos el segundo subtema que se abordara en este informe, primero abordaremos los efectos en los bienes inmuebles y luego los efectos en los bienes muebles.

#### 3.1 EFECTOS EN LA VENTA DE BIENES INMUEBLES.

Para analizar los efectos en la venta de bienes inmuebles primero debemos conocer cuál será el precio de venta, el costo de venta y además, el mayor valor o utilidad en la venta. Luego al conocer el mayor valor nos enfocaremos en la calidad jurídica que tiene el propietario del inmueble en donde funciona el colegio, para dar a conocer los efectos que le derivan la venta de dicho bien.

**Precio de venta:** En este caso el precio de venta corresponderá al valor comercial del inmueble, el cual debe ser acreditado mediante tasación comercial realizada por un profesional que cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

**Mayor Valor:** Corresponde a la utilidad obtenida del diferencial del precio de venta el costo de venta del bien.

**Costo de Venta:** Para este punto es importante considerar que existirán tres posibles costos para la venta del inmueble, de acuerdo a la ley de la renta y la ley 20.993:

- El primero, es el costo tributario para los contribuyentes que llevan contabilidad completa. Este corresponde al costo de adquisición, debidamente corregido por la variación del IPC, menos la depreciación acumulada al 31 de diciembre del año anterior a la venta.

Precio de venta		
50,000 UF valor uf		
27,537		1.376.850.000
Costo Adquisición		
Costo tributario		
valor tributario		
corregido		999.540.000
Depreciación		
acumulada		-530.000.000
	costo	469.540.000
Mayor Valor o Utilidad		907.310.000

- La segunda alternativa de costo corresponde a: El costo de adquisición corregido por la variación del IPC, costo que será utilizado por los vendedores que no están obligados a llevar contabilidad completa para acreditar sus ingresos, tal es el caso de las personas naturales.

Precio de venta		
50,000 UF valor uf 27,537		1.376.850.000
Costo Adquisición		
Costo Adquisición Corregido		999.540.000
	costo	999.540.000
Mayor Valor o Utilidad		377.310.000

- La tercera y última alternativa de costo del inmueble a utilizar en su venta, será el costo de acuerdo a la ley de inclusión, que corresponde al costo

señalado en el artículo cuarto transitorio de la ley 20.993 de enero de 2017<sup>10</sup> (valor de mercado de acuerdo a tasación comercial).

Precio de venta		
50,000 UF valor uf		
27,537		1.376.850.000
Costo Adquisición Art. 4 transitorio		
Venta antes del 31 de diciembre		
2020		
Costo Adquisición Corregido		999.540.000
Valor Tasación		
Comercial		1.376.850.000
	costo	1.376.850.000
Mayor Valor o Utilidad		-

Es importante considerar que el SII mediante el oficio N° 215 de 30 de enero de 1997 señala, que en el caso de venta del inmueble que fuera adquirido con la subvención escolar no se reconocerá el costo existente en la contabilidad, ya que el inmueble fue desafectado de la actividad educacional, y la utilidad al ser retirada por el dueño tributará con impuestos finales.

<sup>10</sup>Costo señalado en página 29 y 30 Costo para la venta del inmueble.

### **3.2 TRIBUTACION QUE AFECTA AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.**

#### **PROPIETARIO PERSONA NATURAL.**

En el caso que la venta la efectúe una persona natural primero deberá determinar su mayor valor en la venta del inmueble, para ello deberá usar el costo de adquisición corregido para obtener la utilidad en la venta, y además aplicar el costo del artículo cuarto transitorio. En caso de obtener un mayor valor tributable podrá acoger el mayor valor en la venta, a lo señalado en el artículo 17 N° 8 letra b) de la ley de impuesto a la renta. En tal caso, si el inmueble fue adquirido antes del 1 enero de 2004, el mayor valor es un ingreso no renta. De lo contrario, solo será renta el mayor valor que sobrepase las 8.000 Unidades de Fomento (UF). Para este tope de las 8.000 UF, se deben considerar todas las ventas de inmueble realizadas por el contribuyente desde el 2015 en adelante.

En caso de sobrepasar el límite de las 8.000 UF, el vendedor podrá reliquidar el Impuesto Global Complementario (IGC) hasta por un máximo de 10 años en caso que el bien haya estado en poder del contribuyente por un plazo mayor, o tributar con un impuesto sustitutivo y de carácter único de un 10% sobre el mayor valor afecto a tributación.

Se debe tener en consideración el Oficio 2545 de fecha 04 de diciembre de 2018, en donde el SII indica que si una persona natural con domicilio o residencia en Chile que en el ejercicio en que tiene lugar la enajenación del inmueble, desarrolla alguna actividad comprendida en Primera Categoría sujeto al régimen A) o B) del artículo 14 de la LIR, o al régimen A) del artículo 14 ter de la misma ley o bien determina renta efectiva gravada con IDPC, según contrato, estando comprendido

en el N°1 de la letra C) del artículo 14 de Lir, no puede tributar conforme al régimen de la letra b), del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dada esta razón, si la persona natural se encuentra en esta situación deberá tributar de acuerdo al régimen general de tributación.

### **PROPIETARIO SOCIEDAD O EMPRESARIO INDIVIDUAL CON CONTABILIDAD COMPLETA.**

La tributación que afecta al mayor valor originado en la venta del inmueble, se encontrará afecto al impuesto de primera categoría. En este caso se debe comparar el costo tributario contable del bien, con el costo tributario de acuerdo con el artículo cuatro transitorio. Al aplicar ambos cálculos se produce una diferencia. Esta diferencia fue tratada por el SII, en el oficio 651 de fecha 09 de abril de 2018, mediante el cual concluye, que la diferencia entre el valor que se tiene registrado el inmueble y el costo tributario determinado de acuerdo al artículo cuatro transitorio de la ley 20.993, es un ingreso no constitutivo de renta para el enajenante, dado esto, dicho ingreso se debe anotar en el Registro de rentas exentas e Ingresos no Constitutivos de Rentas del artículo 14 de la LIR.

A continuación, se presenta un ejemplo de la situación descrita anteriormente:

Una empresa vende el 10 de abril del año 2022 un inmueble que corresponde a un establecimiento educacional a una corporación educacional, el valor de venta corresponde a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos), el costo tributario del inmueble corresponde a \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), costo tributario según artículo cuatro transitorio ley 20.993, (tasación comercial \$500.000.000).

<b>Precio de venta</b>				<b>500,000,000</b>
Costo Adquisición				
Costo tributario				<b>80,000,000</b>
<b>Costo Adquisición Art. 4 transitorio</b>				
costo adquisición		80,000,000		
valor tasación	500,000,000			
costo adquisición	<u>80,000,000</u>			
	420,000,000			
	40 % utilización	168,000,000	80,000,000	<b>248,000,000</b>
<b>Diferencia costo Art. 4 transitorio y tributario (INR)</b>			<b>168,000,000</b>	
<b>Mayor Valor o Utilidad</b>				<b>252,000,000</b>

Dada la situación mostrada en el cuadro anterior, al momento de elaborar la Renta Líquida Imponible, como los Registros de Renta Empresarial se producirán ajustes por la venta realizada. En cuanto a la RLI, se deberá deducir la diferencia de costo Art. 4 transitorio y tributario, en este caso se deberán deducir de la RLI \$168.000.000.-

La deducción realizada a la RLI por \$168.000.000, al tener calificación de Ingreso No Constitutivo de Renta, deberá ser registrada en los Registros de Renta Empresarial, tanto para el Régimen Tributario 14 A como 14 B, en el registro de Rentas Exentas (REX), como un ingreso no constitutivo de Renta.

DETALLE	CONTROL	Rentas Afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional (RAI) (1)	Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN) (2)	Rentas Exentas e Ingresos no contitutivos de renta (REX) (3)				
				Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA)	Ingresos No Renta			
					Ingresos No Renta	Rentas con tributación cumplida		
						Otras rentas percibidas (14 ter letra A, 14 letra C N°s 1 y 2)	Rentas provenientes del registro RAP	Rentas generadas hasta el 31.12.1983 y utilidades afectadas con ISFUT
UTILIDAD VENTA INMUEBLE LEY 20.993	168,000,000				168,000,000			

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA VENTA

A través de la ley 20.993, se eximio del pago del impuesto al valor agregado a las ventas que se realicen de inmuebles en donde funciona un establecimiento, aun cuando el dueño de este sea un vendedor habitual de inmuebles como lo puede ser una Inmobiliaria.

### 3.3 EFECTOS EN LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES.

Dado los cambios producidos por la entrada en vigencia de la ley de inclusión escolar, se creó el artículo 3 letra a) en el DFL N° 2 que prohibió las actividades entre relacionados con la Corporación Educacional naciente, lo cual provocó que la Sociedad que traspasa la calidad de Sostenedor, no pueda vender el Mobiliario con el cual funciona el Establecimiento Educacional.

Además, se debe tener en conocimiento que el mobiliario, en su gran medida ha sido adquirido a través de la subvención escolar, razón por la cual, ante una venta de este, no existirá costo en su venta, por esta razón, el precio de venta constituiría un ingreso tributable para su dueño.

También se debe considerar que, al momento de Constituir la Corporación o Entidad Individual de Educación, uno de los requisitos que debe cumplir para ser aceptador como Sostenedor por el Ministerio de Educación es acreditar un capital

mínimo de acuerdo a la matrícula proyectada, y además, disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo para desarrollar la actividad Educacional.

Para poder transferir los bienes muebles y además permitir que las Corporaciones Educativas pudieran acreditar que cumplen con los requisitos, es que se permitió al momento de la Constitución, que dentro de sus Anexos de Constitución se pueda transferir el mobiliario desde la Sociedad a la Corporación, para así acreditar que se cumple con los requisitos.

Otra forma para transferir los bienes muebles es a través de la donación de ellos por parte de la Sociedad a la Corporación Educativa, mediante esta modalidad la sociedad podrá rebajar como gasto necesario para producir la renta, el total de la donación en la medida que no exceda el 2% de la Renta Líquida Imponible o del 1.6 por mil del capital propio de la sociedad al término del ejercicio correspondiente, esto de acuerdo al artículo 31 N° 7 de la ley de impuesto a la renta.

#### **4. CONCLUSIONES.**

La venta de los inmuebles creó múltiples dudas para los contribuyentes que se verían afectados por la venta de estos. Estas dudas principalmente fueron en dos puntos: primero, existe IVA en la venta y segundo, se debe pagar impuesto de primera categoría y cuál es su base imponible. Para aclarar estas dudas el legislador realizó una ley miscelánea a través de la cual estableció que la venta no estaría afectada a Impuesto al Valor Agregado y en cuanto al Impuesto a la Renta, creó una franquicia mediante la cual le permitió al vendedor del inmueble obtener un Ingreso No Constitutivo de Renta.

Por tanto, mediante esta franquicia el legislador busca incentivar la venta del inmueble mediante el ingreso no renta y para acelerar dicho proceso estableció límites por año, en los cuales va disminuyendo el ingreso no renta al cual se puede acceder, para una mejor utilización del beneficio lo ideal es vender el inmueble antes del 31 de diciembre de 2020, dado que se puede utilizar en un cien por ciento la tasación comercial como costo y así generar un ingreso no constitutivo de renta.

En cuanto al traspaso de los bienes muebles, no fueron tratados en la ley como se realizaría su traspaso, ya que la ley solo se enfocó en los inmuebles, por tanto para poder realizar el traspaso de los muebles se puede realizar vía aporte al momento de constitución de la corporación o bien como donación utilizando siempre como límite establecido en el artículo 31 N° 7 de la ley de impuesto a la renta, para que dicha donación sea un gasto necesario para el donante.

## 5. BIBLIOGRAFIA.

- Vicente E. Salort S. Ediciones Tributarias y Laborales Aplicadas S.A  
Tributación de los Colegios Subvencionados y de Financiamiento  
Compartido, 2009.
- Nelson Araneda Ortega y Cinthia Klocker González “Análisis de los  
Principales Incentivos y Beneficios Tributarios utilizados por los  
Establecimientos Particulares Subvencionados Gratuitos y de  
Financiamiento Compartido”. Autores Tesis para optar al grado de Magíster  
en Tributación Universidad de Chile, 2010.
- [http://www.comunidadescolar.cl/marco\\_legal.html](http://www.comunidadescolar.cl/marco_legal.html)
- Oficio N° 215 de fecha 30 de enero de 1997 Servicio de Impuestos  
Internos. [http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/renta/renta215  
.htm](http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1997/renta/renta215.htm)
- Oficio N.º4.608 de fecha 29 de noviembre de 2000 Servicio de Impuestos  
Internos  
<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2000/otras/otras04.htm>
- Oficio N°1.537 de fecha 13 de mayo de 2002 Servicio de Impuestos  
Internos. [http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2002/renta/ja288.ht  
m](http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2002/renta/ja288.htm)
- Oficio N° 651 de fecha 09 de abril de 2018. Servicio de Impuestos Internos.  
[http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/jurisprudencia\\_administrativa/ley\\_imp  
uesto\\_renta/2018/ja651.htm](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja651.htm)

- Oficio N° 1.589 de fecha 05 de septiembre de 2014. Servicio de Impuestos Internos.

<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2014/renta/ja1589.htm>

- Oficio N° 2.545 de fecha 04 de diciembre de 2018. Servicio de Impuestos Internos

[http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/jurisprudencia\\_administrativa/ley\\_impuesto\\_renta/2018/ja2545.htm](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2018/ja2545.htm)

- Boletines Normativos emitidos por CONACEP

[http://www.conacep.cl/boletines\\_normativos/](http://www.conacep.cl/boletines_normativos/)

- Circular 49 año 2016 emitida por Servicio de Impuestos Internos.

[http://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf](http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu49.pdf)

- Decreto con Fuerza de Ley 2 de año 1998 y sus modificaciones, sobre Subvención del estado a establecimientos educacionales, Ministerio de Educación, Chile.

- Ley 20.845, de Inclusión Escolar, promulgada el 08 de junio de 2015, Ministerio de Educación, Chile.

- Decreto 40 de fecha 17-09-2016, del Ministerio de Educación, Chile

- Decreto Ley 824, Ley de impuesto a la Renta, Chile.

## **6. VITA.**

Rodrigo Eduardo Cortes Paredes, de profesión Contador Auditor, termino sus estudios de enseñanza media en el Liceo Comercial de Los Andes, donde obtuvo su título de Técnico de Nivel Medio en Contabilidad, posteriormente se traslada a estudiar a la ciudad de San Felipe donde obtiene el título de Técnico en nivel Superior en Contabilidad en Instituto Profesional AIEP.

Posterior a ello en el año 2013 se traslada a Santiago a estudiar Auditoria en Universidad Andres Bello, lugar en el cual el año 2016 se titula de Contador Auditor.

En el año 2017 prosigue sus estudios de Postgrado en el programa de Magister en Tributación de la Facultad de Economía y Negocios, de la Universidad de Chile.

En el área profesional se ha desempeñado en el área Contable y Tributaria de empresas ligadas al área Financiera, Cooperativas, Construcción e Inmobiliaria.